



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 30 -2021-MDV/GM

Ventanilla, 12 de abril del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

El Expediente N° 005-2021-STPAD y el Informe de Precalificación N° 005-2021-MDV/STPAD de fecha 12 de abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, respecto a presunta falta administrativa disciplinaria del servidor **JOAQUÍN FERNANDO MARAVÍ MILLER**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecen las reglas del procedimiento administrativo disciplinario a seguir por faltas cometidas por el personal de los regímenes de la carrera administrativa, de la actividad privada, de la contratación administrativa de servicios y del servicio civil que preste al Estado, y de aplicación supletoria en los regímenes de las carreras especiales señaladas expresamente en la referida ley;

Que, con Oficio N° 01394-2019/MDV-OCI de fecha 30 de diciembre de 2019, el Órgano de Control Institucional comunicó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, las conclusiones del Informe de Auditoría N° 097-2019-2-1623-AC, respecto al "*Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos – Concurso Público N° 003-2017/CS-MDV-SSCGA*", siendo el periodo de evaluación desde el 7 de noviembre de 2018 al 15 de febrero de 2019; en atención a ello, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha procedido a analizar los siguientes hechos que originan la presunta infracción:

- El 06 de noviembre de 2018, el Gerente de Administración del Órgano Desconcentrado del Sistema de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental (en lo sucesivo OD-SSCGA) celebró un Contrato Adicional al Contrato N° 002-2018/MDV-SSCGA, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 646-2018/MDV-ALC, por el monto ascendente a S/ 1'310,448.00 (Un millón trescientos diez mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 00/100 soles), con el contratista Eco Rin S.A.C, las mismas prestaciones de servicio y las mismas condiciones.

El Gerente de Administración del OD-SSCGA, mencionó que la solicitud del adicional al contrato N° 002-2018/MDV-SSCGA se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 139° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "*que se puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del 25% del monto del contrato original, en ese sentido lo solicitado por la Gerencia de Limpieza Pública (...) para la contratación adicional no supera el porcentaje establecido en el Reglamento señalado. (...)*". Sin embargo, el texto completo del artículo en mención señala en el numeral 139.1: "*Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se*



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

determina por acuerdo entre las partes"; sin embargo se advierte que la finalidad del Contrato, al 6 de noviembre de 2018, cuando suscribió el Contrato Adicional, ya había concluido con la recolección de las 60,000 toneladas pactadas, por consiguiente dicho contrato en realidad es un contrato complementario y no un contrato adicional.

- Con fecha 04 de enero de 2019, el Gerente de Administración del OD-SSCGA suscribió con el mismo contratista Eco Rin S.A.C, el Contrato Complementario N° 01-2019-SSCGA al contrato N° 002-2018-MDV-SSCGA, con las mismas prestaciones y condiciones con vigencia desde el 4 de enero hasta el 7 de febrero de 2019, es decir 35 días; alcanzando la ejecución de este contrato complementario las 7,768.68 toneladas que asciende al importe de S/ 714,718.56; que sumado a la contratación Adicional (que en su ejecución es Contratación Complementaria), resulta un importe de S/ 2'003,855.68, cifra que representa el 36.3% de la Contratación original, incumpliendo con la normativa de contrataciones complementarias.

Respecto a la tramitación para la aprobación presupuesta, en la primera solicitud de habilitación presupuestal se observa que la Gerencia de Administración del OD-SSCGA, con el requerimiento del área usuaria de la Gerencia de Limpieza Pública OD-SSCGA, lo tramita ante la Gerencia General del OD-SSCGA, quien a su vez traslada la solicitud a la Gerencia Municipal, quien lo habría derivado a la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto y a la Jefatura de Equipo de Presupuesto. Pero para la segunda solicitud de habilitación presupuestal la Gerencia de Administración del OD-SSCGA, se dirige directamente a la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto; obviando tramitar el requerimiento del área usuaria ante su Gerente General del OD-SSCGA, quien debería trasladarlo a la Gerencia Municipal y continuar su trámite ante la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto, en ese contexto, la Gerencia de Administración del OD-SSCGA habría efectuado un trámite irregular para la Contratación Adicional del Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos.

Que, respecto a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde señalar que para el cómputo del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario debe tomando en cuenta lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo sobre la suspensión de cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisa que en mérito a los Decretos de Urgencia N° 026-2020, 029-2020, 053-2020-PCM y 087-2020-PCM, mediante los cuales se declaró Estado de Emergencia obligatoria corresponde suspender el cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020;

Que, evaluados los documentos que obran en el expediente se desprende que las conductas materia de análisis fueron cometidas, respecto a la negligencia en la supervisión de los bienes de Estado, por ende en aplicación del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en tal sentido la entidad se encuentra en plena competencia para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta el 14 de abril de 2021;

Que, de acuerdo a los hechos descritos, se advierte que la omisión de las funciones del servidor investigado se dio al: (i) No advertir que la solicitud de disponibilidad presupuestal tramitado por la Gerencia de Administración del OD-SSCGA para la contratación adicional no contaba con la aprobación y/u opinión del órgano de línea de quien dependía, ósea de la Gerencia General del OD-SSCGA; sin embargo, otorgó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal por el periodo 2018 y una previsión presupuestal para el periodo 2019; y, (ii) No advertir la ilegalidad de la contratación adicional al Contrato N° 002-2018/MDV-SSCGA derivado del Concurso Público N° 003-2017/CS-MDV-SSCGA, para el Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos, dado que la contratación adicional ejecutado por S/ 1'289,137.12 (que en





**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

su ejecución es Contratación complementaria) y la contratación complementaria (que su ejecución alcanzaba a la suma de S/ 714,718.56) ascendían a la suma total de S/ 2'003,855.68, cifra que representa el 36.3% de la Contratación original, contraviniendo la normativa de contrataciones complementarias que establece el porcentaje de hasta 30% del contrato original;

Que, en atención a las omisiones señaladas, la presunta infracción se encontraría enmarcada en el artículo 85° literal d) y literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que determina, que son faltas disciplinarias la negligencia en el desempeño de las funciones, en concordancia con el literal j) del numeral 98.2 y 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala que se considera falta: *“las demás que señale la ley”* y *“La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo; y el artículo 100° que recoge las faltas por incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por consiguiente corresponde citar los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la última Ley mencionada, que precisa que los deberes de la función pública son: “(...) 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados; 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”*.

Que, para determinar la sanción aplicable a la presunta falta imputada al servidor se debe considerar que la misma debe ser proporcional a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de lo evaluado se ha podido verificar que el servidor ha afectado los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla por cuanto que omitió la siguiente normativa:

- El artículo 9° y el numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341; el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con D.S. N° 350-2015-EF y modificado por D.S. N° 056-2017-EF.
- Asimismo, contravino lo establecido en los numerales 28.2, 28.16, 28.20, 28.21 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 15-2016/MDV de 7 de julio de 2016, que señala: Corresponde a la Gerencia Legal y Secretaria Municipal las funciones siguientes:
 - ✓ *“Numeral 28.2 Emitir opinión legal especializada en temas de competencia municipal sobre la aplicación de la normativa legal vigente en los procesos administrativos de gestión municipal en Ventanilla y vía de impugnación que sean de competencia del alcalde y la alta dirección.*
 - ✓ *Numeral 28.16 Revisar y visar los contratos que la Municipalidad suscriba como resultado de los procesos de selección dentro de la normatividad en Contrataciones Públicas, así como aquellos sean de naturaleza civil o normas afines.*
 - ✓ *Numeral 28.20 Brindar asesoría legal a las unidades orgánicas y órganos desconcentrados de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.*
 - ✓ *Numeral 28.21 Difundir entre los integrantes de la organización municipal las normas legales que son de observancia y obligatorio cumplimiento en el desarrollo de las acciones*





**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

del gobierno y gestión municipal, debiendo informar de manera específica al funcionario que corresponda la publicación de las nomas referidas a su ámbito de competencia".

Que, en razón a la presunta falta cometida, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor le correspondería la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, establecido el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, igualmente corresponde precisar que todo aquel servidor inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario, conforme al artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tiene los siguientes derechos e impedimentos: i) El derecho al debido proceso; ii) La tutela jurisdiccional efectiva; iii) Al goce de sus compensaciones; iv) A ser representado por un abogado; v) Acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas en que se desarrolle el presente proceso administrativo disciplinario; y vi) Se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia;

Que, en ese orden de ideas, para una adecuada formulación de su descargo el servidor y/o su representante legal y en aras del debido proceso e irrestricto derecho de defensa que lo ampara, a través de la presente, se procede a alcanzar dos (2) CD que contienen las copias simples de los medios probatorios pertinentes;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios razonables de la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo disciplinario con la **INSTAURACIÓN DE LA FASE INSTRUCTIVA**, al servidor **JOAQUÍN FERNANDO MARAVÍ MILLER**, en su condición de Gerente de Planificación Local y Presupuesto, quien presuntamente habría vulnerado lo dispuesto en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal j) del numeral 98.2, el numeral 98.3 del artículo 98° y el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE al servidor **JOAQUÍN FERNANDO MARAVÍ MILLER**, con las formalidades de ley, a efectos de que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo presente los descargos que considere pertinentes ante el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Subgerencia de Recursos Humanos para su correspondiente seguimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
Abog. **NICOLÁS RODRÍGUEZ CARO**
GERENTE MUNICIPAL